



SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bernardo Hernández Ramírez y compartes.

Abogados: Licdos. Elizardo Cuello Paredes y Julián Mateo Jesús.

Recurridos: Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Matos Gómez y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0026469-6, 068-0026471-2, 068-0026470-4, 068-0012314-0, 068-0026468-8, 068-

0035806-8 y 068-0035722-7 respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle José Arias núm. 5, sector Flor de Lis, detrás de Los Multis, en la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 4-2011, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elizardo Cuello Paredes por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Matos Gómez, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez, contra el señor Julio De los Santos De Jesús y con oposición a la compañía Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 4 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0328/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra El señor JULIO DE LOS SANTOS DE JESÚS, con Oposición a la Compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A. y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por razones expuestas en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del LIC. EDDY MANUEL PUJOLS, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial WILLIAM FRANCISCO ARIAS, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante acto núm. 532/2010 de fechas 17 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y acto núm. 300/10, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, respectivamente, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 4-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los SEÑORES BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ (sic); de un recurso de apelación contra la sentencia civil no. 0328/2010 dictada en fecha 04 de Agosto del 2010 dictada por el juez del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte intimante. Violación del efecto devolutivo de la apelación. Falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, sobre Responsabilidad Civil.

Inversión del orden legal de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, los recurrentes alegan que la corte a-qua omitió ponderar documentos esenciales del litigio; que, en efecto, no ponderó las conclusiones de la parte intimante ni su recurso de apelación en los cuales se transcribieron las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente en cuestión y de las cuales dimana la culpabilidad indiscutible de su contraparte ya que consta que la causa eficiente del accidente fue un rebase innecesario, temerario de Julio De los Santos De Jesús; que, además, dicho tribunal tampoco ponderó el acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, donde también constan las declaraciones aludidas y, en cambio, se limitó a valorar la levantada el 19 de agosto de 2010, casi un año después del accidente, que recoge las declaraciones de un hijo del occiso; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al ponderar el acta policial del 19 de agosto de 2010 y no la del 25 de agosto de 2009, en las cuales constan las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente, lo que la llevó a darle un fallo contrario al que debió darle conforme a los demás documentos aportados; que, finalmente, la corte a-qua tampoco valoró la historia clínica del fenecido Jorge Hernández ni la certificación expedida por el Hospital Salvador Gautier donde se afirma que fue ingresado a ese centro de salud por emergencia, por lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito; que, contrario a lo que fue juzgado por la corte a-qua, con los documentos omitidos, especialmente, el acta policial de fecha 25 de agosto de 2009, los demandantes originarios habían probado la ocurrencia del accidente que causó las lesiones que provocaron la muerte de Jorge Hernández Flores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 31 de octubre de 2009 falleció Jorge Hernández Flores a causa de paro cardio respiratorio en el Hospital Salvador B. Gautier, según acta de defunción núm. 00442, inscrita en el folio 0042, libro 00003 del año 2009, levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo; b) en fecha 5 de abril de 2010, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, actuando en calidad de hijos del fenecido Jorge Hernández Flores, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Julio De los Santos De Jesús, mediante actos núms. 590-2010 y 202-2010, instrumentados, respectivamente, por los ministeriales Jermán Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que dicha demanda estaba sustentada en el alegato de que Jorge Hernández Flores había fallecido en virtud de las lesiones recibidas en una colisión ocurrida el 25 de agosto de 2009, en la que el demandado, conduciendo un automóvil de su propiedad, impactó a un motorista con quien viajaba como pasajero; d) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada el 4 de agosto de 2010 por los motivos siguientes: “Que del estudio y análisis de los documentos depositados por la parte demandante, los cuales se encuentran descritos en el considerando anterior, tales como el Acta Policial de Accidente de Tránsito, la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, como también la Certificación dada por la Superintendencia de Seguros se pudo colegir, que la descripción del vehículo a los que hacen referencia dichos documentos, no corresponden al vehículo que supuestamente produjo el accidente de tránsito en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), el cual es objeto de la presente demanda en daños y perjuicios, donde perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores; esto independientemente de que en la referida Acta Policial de Accidente de Tránsito, se consigna como fecha de accidente la del Veintiocho (28) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), fecha ésta posterior a la fecha del fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, según acta de defunción también depositada y

descrita anteriormente”; e) que la mencionada decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que, para sustentar su decisión, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en fecha 19 de agosto del 2010, fue levantada un acta de accidente de tránsito por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección de Tránsito de Villa Altagracia, en la cual se recogen las declaraciones del señor Bernardo Hernández Ramírez, exclusivamente, y por la cual se hace constar que: “Yo como hijo del occiso expongo que la muerte de mi padre fue ocasionada por los golpes recibidos en ese accidente ya que el mismo llevaba tres meses interno en el Hospital Salvador B. Gautier en Santo Domingo el Sr. Jorge Hernández Flores () Que es de ley que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que al respecto si bien es cierto que ha quedado establecido documentalmente el fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, la calidad de hijos de los actores en la presente instancia, no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento, pues no puede ser retenida como medio de prueba de este hecho las meras declaraciones hechas por el señor Bernardo Hernández Ramírez, parte demandante original, recogida en el acta levantada por la Amet previamente citada; que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto del fondo que la justifican, pues en ausencia de toda prueba el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la demanda de que se trata, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión apelada”;

Considerando, que con relación al acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, a la que los recurrentes hacen referencia en su memorial de casación, resulta que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el referido memorial existe constancia alguna de que dicha acta haya sido depositada por ante la corte a-qua, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede comprobar si efectivamente la corte a-qua omitió ponderarla, habida cuenta de que un tribunal solo puede incurrir en la falta de ponderación de aquellos documentos que le fueron materialmente aportados al expediente por cualquiera de las partes; que, por ese mismo motivo, es evidente que tampoco es posible comprobar la alegada desnaturalización de los hechos vinculada a la falta de ponderación de dicho documento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, especialmente, sus páginas 7, 9 y 12 se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí ponderó los demás documentos cuya omisión se invoca, a saber, el escrito de conclusiones de los recurrentes y su acto de apelación, en los cuales señalan haber transcrito las declaraciones alegadamente contenidas en la mencionada acta policial del 25 de agosto de 2009 y el historial clínico del fenecido Jorge Hernández Flores; que, también se advierte que luego de haber examinado dichos documentos, la corte a-qua consideró que ninguno de ellos ni el acta policial del 19 de agosto del 2010 contenía suficiente evidencia para demostrar los hechos en que los recurrentes sustentaron su demanda original; que, en consecuencia, es obvio que el referido tribunal de alzada no omitió su ponderación sino que, por el contrario, los examinó y apreció actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración y depuración de la prueba; que, además, también se advierte que dicho tribunal no incurrió en desnaturalización alguna al desestimarlos como prueba fehaciente de los hechos alegados por los recurrentes y que los ponderó con el debido rigor procesal y les otorgó su verdadero sentido y alcance, ya que, en su mayor parte se trata de documentos emanados de los propios recurrentes, los cuales carecen de valor probatorio sobre hechos controvertidos a favor de quien los invoca en justicia conforme a la máxima “nadie puede fabricarse su propia prueba” y además, porque aunque en el historial médico del fenecido Jorge Hernández Flores se afirma que

sufrió lesiones a causa de un accidente de tránsito, en ninguna parte de dicho documento se describe cómo sucedió tal accidente ni se infiere del mismo que Julio De los Santos De Jesús estuviera implicado en dicho accidente;

Considerando, que por los motivos expuestos los aspectos de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar, prácticamente, los motivos del tribunal de primer grado, porque en virtud de dicho efecto tenía que conocer el recurso del cual había sido apoderada en toda su extensión sin limitaciones, sobre todo, en vista de que la decisión de primer grado se debió a un error material consistente en que el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros que obraban en el expediente al momento de dicho juez estatuir se referían a un vehículo diferente al causante del accidente en el que perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores, error que fue subsanado por los intimantes en ocasión de su recurso de apelación;

Considerando, que, en primer lugar vale destacar que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la apelación pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado al asumir sus motivos, sin incurrir en ningún vicio siempre y cuando, para proceder a ello, se aseguren de que los motivos adoptados sean precisos y suficientes permitiendo justificar plenamente la decisión adoptada; que, en segundo lugar merece señalarse que, si bien es cierto que la decisión adoptada en primer grado estuvo decisivamente influenciada por el hecho de que en el expediente abierto en dicho tribunal figuraban depositados unos documentos ajenos al proceso y no aquellos que posteriormente fueron depositados ante la corte a-qua, no menos cierto es, que en la especie el referido tribunal de alzada no se limitó a adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, sino que, contrario a lo alegado valoró íntegramente el recurso de apelación interpuesto, las pretensiones originales de los apelantes y los documentos sometidos a su escrutinio y en base a dicha valoración fue que adoptó la decisión impugnada, muestra de lo cual constituye el hecho de que ponderó el acta policial de fecha 19 de agosto de 2010 contentiva de las declaraciones del co-apelante Bernardo Hernández Ramírez, la cual fue levantada con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia que fue dictada en fecha 4 de agosto de 2010; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil por falta de aplicación al exigirle a los recurrentes la presentación de la prueba de la culpabilidad del conductor del vehículo causante del accidente ya que conforme a dicho texto legal, el demandante se beneficia de una presunción de culpabilidad contra el propietario del vehículo causante del accidente que no se destruye sino ante la prueba de una causa ajena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que conforme a la doctrina procesal más reconocida la sentencia judicial constituye un juicio, una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia; que, dicha labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas de formación o génesis lógica que pueden diferenciarse, la primera, o examen prima facie, consiste en la determinación de la procedencia de la pretensión en base a sus aspectos extrínsecos o

superficiales del material suministrado al expediente, previo a determinar si el derecho es fundado y los hechos son relevantes; que, si el examen prima facie arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en la segunda etapa, al examen crítico de los hechos, en el que el juez reconstruye los hechos en que se sustenta la litis a partir del estudio de las alegaciones de las partes y de los medios de prueba aportados; que, una vez realizada dicha labor, procede a determinar la calificación jurídica de los mismos, enmarcándolos en una figura jurídica determinada para posteriormente determinar el derecho aplicable al caso y finalmente, adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, las pretensiones de los recurrentes fueron rechazadas por la corte a-qua por insuficiencia de prueba respecto de los hechos en que sustentaban su demanda, es decir, que en su proceso intelectual de adopción de dicha decisión, dicho tribunal nunca llegó a agotar la fase de la calificación jurídica de los hechos que finalmente conllevaría a la determinación del régimen de responsabilidad civil aplicable, lo que se evidencia al expresar que “no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento”, que, en consecuencia, en estas circunstancias no era necesario que lo hiciera, ni que aplicara el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil para la solución del litigio, ni ninguno de los demás textos normativos que regulan los diferentes regímenes de responsabilidad civil previstos en nuestro derecho, aún más, no podía hacerlo, puesto que esta calificación debe suceder a la fase de la reconstrucción de los hechos de la demanda que, según juzgó dicho tribunal, no pudo agotar por insuficiencia de elementos de prueba; que, en todo caso, aún cuando los demandantes se benefician de una serie de presunciones que les eximen de probar ciertos hechos en aquellas demandas regidas por el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas establecido en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, esto no los exonera de demostrar los hechos generadores del litigio; que, por los motivos expuestos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la corte a-qua no incurrió en ninguna violación al omitir la aplicación del citado texto legal para adoptar su decisión y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, contra la sentencia núm. 4-2011, dictada el 17 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do